



PAGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA No. 271-269-270-272-2013-TCE (ACUMULADAS), SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito D.M., 02 de mayo de 2013, a las 09h00.-

VISTOS: El señor JORGE LUIS CELI GÁLVEZ, Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, presentó un escrito en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 13 de marzo de 2013, a las 14h56, mediante el cual denunció el presunto cometimiento de una violación a la ley electoral, por la difusión de publicidad electoral en vallas sin tener autorización del Consejo Nacional Electoral, el mismo que una vez ampliado, se refiere a la infracción contenida en los artículos 358 y 203 penúltimo inciso, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador -Código de la Democracia-, infracción que presuntamente habría sido cometida por el **señor Julio César Andino, representante legal del Partido Político AVANZA, en la Provincia de Zamora Chinchipe**. Luego del sorteo respectivo, el expediente signado con el No. 271-2013-TCE, fue recibido en este despacho el día 14 de marzo de 2013, a las 09h06.

Mediante providencia del 14 de marzo de 2013; a las 09h20, el suscrito Juez admitió a trámite la causa 271-2013-TCE; y, en aplicación a lo señalado en los artículos 19 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia-, dispuso que se acumulen a este proceso las causas 269-2013-TCE, 270-2013-TCE, mediante providencia de 30 de marzo de 2013, a las 09h40; y la causa 272-2013-TCE, mediante providencia de 04 de abril de 2013; a las 12h00. Encontrándose la causa en estado de resolver, se realizan las siguientes consideraciones:

Agréguese al proceso el Memorando No. 370-2013-SG-TCE; y, el Memorando No. 427-2013-SG-TCE, suscritos por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, mediante el cual remite copias certificadas de las sentencias de las causas 015-2013-TCE, 099-2013-TCE y 249-2013-TCE, solicitadas por el denunciado en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

- a) El artículo 221, número 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales”*. A su vez, en los incisos tercero y cuarto del artículo 72 del Código de la Democracia, se establece el procedimiento general a ser utilizado para el juzgamiento de las infracciones electorales en concordancia con lo dispuesto en los artículos 249 y siguientes de la misma ley; y,
- b) La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, sin que exista omisión alguna, por lo que se declara su validez.

II ANTECEDENTES

- a) En los escritos presentados por el señor JORGE LUIS CELI GÁLVEZ, se denunció la existencia de vallas publicitarias en las que aparece la propaganda del Partido Político “AVANZA”, las mismas que carecen de la autorización del Consejo Nacional Electoral. Estas vallas estuvieron ubicadas en varios lugares de la Provincia de Zamora Chinchipe y fueron retiradas por personal de la Delegación Electoral de Zamora Chinchipe. (fs. 1 a 3; fs. 17 a 19; fs. 33 a 35; y, fs. 50 a 52)
- b) Mediante providencia de 14 de marzo de 2013; a las 09h20, el suscrito Juez de este Tribunal admitió a trámite la presente causa. (fs. 10)
- c) El señor JORGE LUIS CELI GÁLVEZ, presentó un alcance a su denuncia aclarando que el señor Julio César Andino es representante legal del Partido Político Avanza en la Provincia de Zamora Chinchipe y que en tal calidad se realiza la denuncia. (fs. 30)
- d) Mediante providencia de fecha 09 de abril de 2013; a las 16h20, se señaló para el día miércoles 24 de abril de 2013; a las 12h00, la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la forma establecida en la ley. (fs. 65)

III GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11, 76, 167, numerales 4, 5 y 6 del Art. 168, y Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que garantizan el debido proceso y el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, se realizaron las siguientes diligencias:

- a) Se citó al señor Julio César Andino, mediante boleta entregada personalmente conforme consta a fojas once (fs. 11) del expediente.
- b) Mediante oficio No. 106-ML-TCE, de 10 de abril de 2013, conforme consta a fojas sesenta y siete (fs. 67) de la presente causa y a efectos de garantizar el derecho a la defensa previsto en el literal e) numeral 7 del artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, se comunicó a la Defensoría Pública de Zamora Chinchipe, para que en caso de no contar en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento con abogado particular, se le asigne un Defensor Público.

IV AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

En la fecha prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral y en la hora que fuera fijada mediante la respectiva providencia, se realizó la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe.

Del desarrollo de la misma, se desprende:

- a) El señor Juez declara instalada la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme lo dispone el Art. 250 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador – Código de la Democracia;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- b) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el señor Julio César Andino, representante legal del Partido Político AVANZA, en la Provincia de Zamora Chinchipe, presunto infractor en esta causa; acompañado por su defensor el Dr. Víctor Carlos Guamán Cajas.
- c) Compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento el Dr. Ms. Manuel Bolívar Ruiz Aguilar en representación del señor JORGE LUIS CELI GÁLVEZ, denunciante en la presente causa.
- d) Luego de haberse dado lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral y a este juez para conocer y resolver estos casos; se puso en conocimiento los cargos que se le imputan al presunto infractor;
- e) Se concedió la palabra al abogado del denunciante quien se limitó a señalar la ubicación de las vallas materia de las denuncias y enunció las normas legales aplicables al presente caso.
- f) En defensa del señor Julio César Andino, representante legal del Partido Político AVANZA, en la Provincia de Zamora Chinchipe, intervino el Dr. Víctor Carlos Guamán Cajas quien argumentó que el denunciante solo indica la fecha en que procedió a retirar las vallas, pero que no ha probado ni la hora, día o mes en que supuestamente se colocaron las mismas; y, que el señor Julio César Andino no es el responsable de la colocación de las mismas que podrían haberlo hecho organizaciones políticas contrarias inclusive.
- g) Se concede el derecho a la réplica al abogado del señor JORGE LUIS CELI GÁLVEZ, quien manifiesta que la denuncia no se refiere a minivallas por lo que no las ha tomado en cuenta; y que, la denuncia no es contra el señor Julio César Andino por sus propios derechos sino como representante legal de la organización política Avanza.
- h) Intervino el presunto infractor señor Julio César Andino, representante legal del Partido Político AVANZA, en la Provincia de Zamora Chinchipe quien manifestó que ninguna de las vallas materia de esta causa hacen promoción a su candidatura; que no sabe quién colocó las vallas y que él no lo hizo.

En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en conformidad con lo dispuesto en el Art. 253 del Código de la Democracia, se han actuado las siguientes pruebas:

Por parte del Denunciante:

- a) Se agregaron al proceso ocho (8) fotografías de las vallas materia de la denuncia.
- b) Se recibieron las declaraciones de los testigos; Ing. María Elizabeth Ambuludi Blacio y Ab. Norman Eduardo Toledo.

Por parte del Denunciado:

- a) Se solicitó que se incorporen al proceso las sentencias dictadas en las causas 015-2013-TCE, 099-2013-TCE y 249-2013-TCE y se tengan como prueba a su favor; y,
- b) Se realizaron preguntas a los testigos del denunciante.

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

V ANÁLISIS Y DECISIÓN

Las denuncias materia de la presente causa se sustentaron en el argumento que el señor Julio César Andino, en su calidad de representante legal del Partido Político Avanza, Lista 8, en la provincia de Zamora Chinchipe, habría difundido publicidad no autorizada por el Consejo Nacional Electoral a través de varias vallas publicitarias.

La defensa del presunto infractor se sustentó en el argumento de que no se ha comprobado que el señor Julio César Andino haya colocado o dispuesto la colocación de las vallas materia del presente juzgamiento y que el señor Julio César Andino no es el responsable de ello.

Por parte del suscrito Juez, se realizan las siguientes consideraciones:

- a) Según disponen las reglas de procedimiento vigentes, al denunciante le corresponde la carga de la prueba; y esta prueba debe ser actuada durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento conforme dispone el Art. 253 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 34 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, *“la prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”* por parte del Juez. Sin embargo en el presente caso, si bien es cierto, se ha comprobado la existencia de vallas publicitarias sin autorización del Consejo Nacional Electoral, en la provincia de Zamora Chinchipe, en las que se hace mención al Partido Político Avanza, Lista 8 las pruebas aportadas por el denunciante **no** permiten que se establezca un nexo causal entre los hechos denunciados y la actuación del presunto infractor ya que los testigos presentados por el denunciante manifestaron que no vieron al señor Julio César Andino ni justificaron que alguien de la organización política haya colocado las vallas materia de la denuncia, más aún se ratificaron en que solo poseían los datos del retiro de las mismas. El presunto infractor negó de manera categórica que él o su organización política sea responsable de las vallas denunciadas y no existen pruebas para controvertir esta afirmación
- b) Ante estas circunstancias opera el principio constitucional de presunción de inocencia señalado en el Art. 76.- numeral 2 de la Constitución de la República que dice:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

...
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.
- c) Respecto de las sentencias dictadas en las causas 015-2013-TCE, 099-2013-TCE y 249-2013-TCE, que fueron solicitadas por el denunciado para que se consideren como prueba a su favor, éstas se refieren a las actuaciones procesales constantes en los respectivos expedientes. En aplicación al principio de legalidad a este Juez no le corresponde pronunciarse al respecto.

Al no contar con pruebas suficientes que lleven a la conclusión de que se ha cometido la infracción materia del presente juzgamiento; y, de la revisión del expediente, las alegaciones antes anotadas así como de las pruebas presentadas en la Audiencia Oral de Prueba y



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



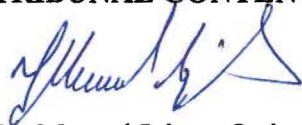
Juzgamiento, y de la apreciación de las mismas en su conjunto, aplicando las reglas de la sana crítica y los principios aplicables al derecho electoral, se concluye de manera inequívoca:

- a) Que no se ha probado la responsabilidad del señor Julio César Andino en la infracción materia del presente juzgamiento;
- b) Que no se ha probado la responsabilidad de la organización política Partido Avanza Lista 8, en la infracción materia del presente juzgamiento.

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA;** se expide la presente sentencia:

1. Se establece que el Partido Político Avanza, Lista 8, representado legalmente en la Provincia de Zamora Chinchipe por el señor Julio César Andino, no ha incurrido en la violación de lo previsto en los artículos 358 y 203 penúltimo inciso, que configuren la infracción descrita y tipificada en el numeral 1, del artículo 374, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, -Código de la Democracia-.
2. Se recuerda al Consejo Nacional Electoral que deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 208 del Código de la Democracia.
3. Publíquese el contenido de la presente resolución en el portal web institucional, en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.
4. Notifíquese la presente sentencia al señor JORGE LUIS CELI GÁLVEZ, al correo electrónico jorgeceli@cne.gob.ec y en el casillero contencioso electoral 056; al denunciado señor Julio César Andino, representante legal del Partido Político AVANZA, en la Provincia de Zamora Chinchipe, en el correo electrónico an-dino16@hotmail.com; y en el casillero contencioso electoral No. 046.
5. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
6. Actúe en la presente causa el Dr. Manuel López Ortiz, en su calidad de Secretario Relator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- f) Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Lo que comunico para los fines de ley.


Dr. Manuel López Ortiz
SECRETARIO RELATOR

